

TITULO X.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS

CAPITULO I.

DEL SECUESTRO

ARTICULO 268. SECUESTRO EXTORSIVO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000>
<Subrogado por el artículo 1o. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que arrebate, substraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El artículo 1 de la Ley 40 de 1993 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-565-93, del 7 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el el párrafo 2o. del artículo 14 de la ley 104 de 1993, y el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, confirman la afirmación de que el delito de secuestro no tiene el carácter de conexo con el delito político.
- Considera el editor, que es importante tener en cuenta el relación con el delito de secuestro, las conductas asumidas por los empleados oficiales, hoy servidores públicos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 33 de la Ley 40 de 1993, cuando el servidor público: en el primer caso, 'cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada', y en el segundo caso, 'omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro.
- Considera el editor importante que para el Capítulo 1o. del Título X del Código, incluir lo preceptuado en los artículos 5o. al 17 y el 32 antes citado, de la Ley 40 de 1993, denominada ESTATUTO ANTISECUESTRO.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 40 de 1993:

ARTICULO 5. CONCIERTO PARA SECUESTRAR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer un delito de secuestro, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de cinco (5) a diez (10) años. La pena se aumentará hasta en una cuarta parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.

ARTICULO 6. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DERIVADO DEL SECUESTRO. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para si o para otro incremento patrimonial no justificado, y siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y en multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución.

ARTICULO 7. FAVORECIMIENTO. El que teniendo conocimiento de un delito de secuestro y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

<Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213-94> En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas de que el dinero resultante de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, participe en dicha transacción.

ARTICULO 8. RECEPCION. El que fuera de los casos de concurso de delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar, o quien utilice, el producto de un delito de secuestro incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 9. OMISION DE INFORMES. El que conociendo de los planes o actividades encaminadas a la ejecución de un delito de secuestro no diere aviso oportuno a las autoridades, o no denunciare un secuestro de cuyos autores o partícipes tenga conocimiento, incurrirá en la pena establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 10. OMISION DE AVISO. El que no diere aviso a las autoridades de un secuestro o desaparición de cuya ocurrencia tenga conocimiento directo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año. El fiscal general de la nación dispondrá lo pertinente para que quede en secreto la identidad de quien dé el aviso de que trata este artículo.

ARTICULO 11. OBLIGACION ESPECIAL DE INVESTIGACION. Los jueces y las autoridades competentes deberán, de oficio, adelantar las investigaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de que se ha cometido un posible delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición. Las investigaciones preliminares tenderán a averiguar el hecho del secuestro, y una vez existan indicios de que tal delito se ha cometido, procederán en concordancia con la Fiscalía General de la Nación, a tratar de que se provea lo dispuesto en la presente ley, en relación con los bienes del secuestrado y de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. La Procuraduría General de la Nación dispondrá de sistemas especiales de vigilancia y seguimiento en los casos de investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro y de la desaparición de personas.

ARTICULO 12. CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS DE SEGURO. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación de intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 13. DECOMISO DE BIENES. Los bienes muebles o inmuebles que sean

empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga o se omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político o con cualquier propósito distinto, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común instituidas legalmente.

Quien tuviere un derecho demostrado legalmente sobre el respectivo bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo de dominio. La autoridad competente que decreta el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de sus derechos.

Si el propietario fuese condenado como autor, partícipe o cómplice, los beneficios obtenidos producto de dichos bienes, se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse en cualquier tiempo por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, más los beneficios obtenidos como producto de dichos bienes, si fuere el caso, a terceras personas, si se llegare a probar plenamente dentro del proceso que ellas no tuvieron ninguna participación en el destino ilícito dado a esos bienes. En todo caso, les corresponderá a dichas personas demostrar que los bienes decomisados, o no fueron utilizados, o lo fueron sin autorización ni siquiera tácita en la comisión del secuestro.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, deberá la misma autoridad notificar el decomiso a las personas inscritas en el registro.

ARTICULO 14. AMNISTIA E INDULTO. En ningún caso el autor o los copartícipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos o sus consecuentes de cesación de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz.

ARTICULO 15. EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Salvo lo dispuesto en el artículo [17](#) de este Estatuto, en el artículo [37](#) y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. ~~La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida.~~

ARTICULO 16. SANCIONES IMPONIBLES AL SERVIDOR PUBLICO. El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada, incurrirá en causal de mala conducta que dará lugar a la destitución de su cargo o a la pérdida de su investidura, e inhabilidad para el ejercicio de sus funciones públicas por diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 17. BENEFICIOS POR COLABORACION. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la

Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, ~~prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto~~, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vice-Fiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, ~~podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.~~

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizara durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañara dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena ~~o exonere al sentenciado de su ejecución.~~

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministro Público.

PARAGRAFO. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

~~Si se considera que es procedente la exclusión de pena, la preclusión o cesación de procedimiento, la solicitud será enviada al Fiscal General de la Nación o al Vice-Fiscal, para que determine la procedencia de dichos beneficios y en caso de ser viables se sentará un acta que se enviará al funcionario respectivo para las determinaciones a que se refieren los incisos anteriores.~~

ARTICULO 33. EMPLEADOS OFICIALES. El empleado oficial que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 268. SECUESTRO EXTORSIVO. El que arrebate, substraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años.



ARTICULO 268-A. DESAPARICION FORZADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000. El texto es el siguiente:> El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000



ARTICULO 268-B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000. El texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguiente casos:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000



ARTICULO 268-C. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000. El texto es el siguiente:> Las penas previstas en el artículo 286-A <sic [268-A](#)> se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

PARAGRAFO. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor(es) o partícipe(s) que libere(n) voluntariamente a la víctima o suministre(n) la información.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000



ARTICULO 269. SECUESTRO SIMPLE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 2o. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-599-97 del 20 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótica-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el el parágrafo 2o. del artículo 14 de la ley 104 de 1993, y el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, confirman la afirmación de que el delito de secuestro no tiene el carácter de conexo con el delito político.
- Considera el editor, que es importante tener en cuenta el relación con el delito de secuestro, las conductas asumidas por los empleados oficiales, hoy servidores públicos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 33 de la Ley 40 de 1993, cuando el servidor público: en el primer caso, 'cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada', y en el segundo caso, 'omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro.
- Considera el editor importante que para el Capítulo 1o. del Título X del Código, incluir lo preceptuado en los artículos 5o. al 17 y el 32 antes citado, de la Ley 40 de 1993, denominada ESTATUTO ANTISECUESTRO.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 40 de 1993:

ARTICULO 5. CONCIERTO PARA SECUESTRAR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer un delito de secuestro, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de cinco (5) a diez (10) años. La pena se aumentará hasta en una cuarta parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.

ARTICULO 6. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DERIVADO DEL SECUESTRO. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para si o para otro incremento patrimonial no justificado, y siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y en multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución.

ARTICULO 7. FAVORECIMIENTO. El que teniendo conocimiento de un delito de secuestro y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (I) a cinco (5) años.

<Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213-94> En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas de que el dinero resultante de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, participe en dicha transacción.

ARTICULO 8. RECEPCION. El que fuera de los casos de concurso de delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar, o quien utilice, el producto de un delito de secuestro incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 9. OMISION DE INFORMES. El que conociendo de los planes o actividades encaminadas a la ejecución de un delito de secuestro no diere aviso oportuno a las autoridades, o no denunciare un secuestro de cuyos autores o partícipes tenga conocimiento, incurrirá en la pena establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 10. OMISION DE AVISO. El que no diere aviso a las autoridades de un secuestro o desaparición de cuya ocurrencia tenga conocimiento directo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año. El fiscal general de la nación dispondrá lo pertinente para que quede en secreto la identidad de quien dé el aviso de que trata este artículo.

ARTICULO 11. OBLIGACION ESPECIAL DE INVESTIGACION. Los jueces y las autoridades competentes deberán, de oficio, adelantar las investigaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de que se ha cometido un posible delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición. Las investigaciones preliminares tenderán a averiguar el hecho del secuestro, y una vez existan indicios de que tal delito se ha cometido, procederán en concordancia con la Fiscalía General de la Nación, a tratar de que se provea lo dispuesto en la presente ley, en relación con los bienes del secuestrado y de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. La Procuraduría General de la Nación dispondrá de sistemas especiales de vigilancia y seguimiento en los casos de investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro y de la desaparición de personas.

ARTICULO 12. CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS DE SEGURO. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación de intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 13. DECOMISO DE BIENES. Los bienes muebles o inmuebles que sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga o se omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político o con cualquier propósito distinto, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común instituidas legalmente.

Quien tuviere un derecho demostrado legalmente sobre el respectivo bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo de dominio. La autoridad competente que decreta el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de sus derechos.

Si el propietario fuese condenado como autor, partícipe o cómplice, los beneficios obtenidos producto de dichos bienes, se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse en cualquier tiempo por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, más los beneficios obtenidos como producto de dichos bienes, si fuere el caso, a terceras personas, si se llegare a probar plenamente dentro del proceso que ellas no tuvieron ninguna participación en el destino ilícito dado a esos bienes. En todo caso, les corresponderá a dichas personas demostrar que los bienes decomisados, o no fueron utilizados, o lo fueron sin autorización ni siquiera tácita en la comisión del secuestro.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, deberá la misma autoridad notificar el decomiso a las personas inscritas en el registro.

ARTICULO 14. AMNISTIA E INDULTO. En ningún caso el autor o los copartícipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos o sus consecuentes de cesación de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz.

ARTICULO 15. EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Salvo lo dispuesto en el artículo [17](#) de este Estatuto, en el artículo [37](#) y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. ~~La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida.~~

ARTICULO 16. SANCIONES IMPONIBLES AL SERVIDOR PUBLICO. El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada, incurrirá en causal de mala conducta que dará lugar a la destitución de su cargo o a la pérdida de su investidura, e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas por diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 17. BENEFICIOS POR COLABORACION. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, ~~prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto~~, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vice-Fiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, ~~podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.~~

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizara durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena ~~o exonere al sentenciado de su ejecución.~~

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministro Público.

PARAGRAFO. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

~~Si se considera que es procedente la exclusión de pena, la preclusión o cesación de procedimiento, la solicitud será enviada al Fiscal General de la Nación o al Vice-Fiscal, para que determine la procedencia de dichos beneficios y en caso de ser viables se sentará un acta que se enviará al funcionario respectivo para las determinaciones a que se refieren los incisos anteriores.~~

ARTICULO 33. EMPLEADOS OFICIALES. El empleado oficial que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 269. SECUESTRO SIMPLE. El que con propósito distinto a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.



ARTICULO 270. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 3 de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> La pena señalada en el artículo 1o. se aumentará entre ocho (8) a veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el delito se comete en persona inválida o enferma, o de menos de 18 años, o que no tenga la plena capacidad de auto determinación o que sea mujer embarazada.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.
3. Si la privación de libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o en algunos de los copartícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
5. Cuando el delito se comete por persona que sea [servidor público] o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
6. Si se comete en persona que sea o hubiere sido [servidor público], periodista o candidato a cargo de elección popular y por razón de sus funciones.

7. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido, con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
8. Cuando se cometa con fines terroristas.
9. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o copartícipes.
10. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
11. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.
12. Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso.
13. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.
14. <Adicionado por el artículo 11 de la Ley 282 de 1996.> Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

Notas de vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 11 de la Ley 282 de 1996, publicada en el Diario Oficial No 42.804 del 11 de junio de 1996.

PARAGRAFO. La pena señalada en el artículo 2. de la presente ley, se aumentará hasta en la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

- El artículo 3 de la Ley 40 de 1993 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-213-94, del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el el párrafo 2o. del artículo 14 de la ley 104 de 1993, y el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, confirman la afirmación de que el delito de secuestro no tiene el carácter de conexo con el delito político.
- Considera el editor, que es importante tener en cuenta el relación con el delito de secuestro, las conductas asumidas por los empleados oficiales, hoy servidores públicos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 33 de la Ley 40 de 1993, cuando el servidor público: en el primer caso, 'cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier

manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada', y en el segundo caso, 'omite, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro.

- Considera el editor importante que para el Capítulo 1o. del Título X del Código, incluir lo preceptuado en los artículos 5o. al 17 y el 32 antes citado, de la Ley 40 de 1993, denominada ESTATUTO ANTISECUESTRO.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 40 de 1993:

ARTICULO 5. CONCIERTO PARA SECUESTRAR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer un delito de secuestro, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de cinco (5) a diez (10) años. La pena se aumentará hasta en una cuarta parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.

ARTICULO 6. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DERIVADO DEL SECUESTRO. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para si o para otro incremento patrimonial no justificado, y siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y en multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución.

ARTICULO 7. FAVORECIMIENTO. El que teniendo conocimiento de un delito de secuestro y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

<Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213-94> En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas de que el dinero resultante de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, participe en dicha transacción.

ARTICULO 8. RECEPCION. El que fuera de los casos de concurso de delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar, o quien utilice, el producto de un delito de secuestro incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 9. OMISION DE INFORMES. El que conociendo de los planes o actividades encaminadas a la ejecución de un delito de secuestro no diere aviso oportuno a las autoridades, o no denunciare un secuestro de cuyos autores o partícipes tenga conocimiento, incurrirá en la pena establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 10. OMISION DE AVISO. El que no diere aviso a las autoridades de un secuestro o desaparición de cuya ocurrencia tenga conocimiento directo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año. El fiscal general de la nación dispondrá lo pertinente para que quede en secreto la identidad de quien dé el aviso de que trata este artículo.

ARTICULO 11. OBLIGACION ESPECIAL DE INVESTIGACION. Los jueces y las autoridades competentes deberán, de oficio, adelantar las investigaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de que se ha cometido un posible delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición. Las investigaciones preliminares tenderán a averiguar el hecho del secuestro, y una vez existan indicios de que tal delito se ha

cometido, procederán en concordancia con la Fiscalía General de la Nación, a tratar de que se provea lo dispuesto en la presente ley, en relación con los bienes del secuestrado y de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. La Procuraduría General de la Nación dispondrá de sistemas especiales de vigilancia y seguimiento en los casos de investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro y de la desaparición de personas.

ARTICULO 12. CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS DE SEGURO. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación de intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 13. DECOMISO DE BIENES. Los bienes muebles o inmuebles que sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga o se omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político o con cualquier propósito distinto, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común instituidas legalmente.

Quien tuviere un derecho demostrado legalmente sobre el respectivo bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo de dominio. La autoridad competente que decreta el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de sus derechos.

Si el propietario fuese condenado como autor, partícipe o cómplice, los beneficios obtenidos producto de dichos bienes, se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse en cualquier tiempo por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, más los beneficios obtenidos como producto de dichos bienes, si fuere el caso, a terceras personas, si se llegare a probar plenamente dentro del proceso que ellas no tuvieron ninguna participación en el destino ilícito dado a esos bienes. En todo caso, les corresponderá a dichas personas demostrar que los bienes decomisados, o no fueron utilizados, o lo fueron sin autorización ni siquiera tácita en la comisión del secuestro.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, deberá la misma autoridad notificar el decomiso a las personas inscritas en el registro.

ARTICULO 14. AMNISTIA E INDULTO. En ningún caso el autor o los copartícipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos o sus consecuentes de cesación de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz.

ARTICULO 15. EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Salvo lo dispuesto en el artículo [17](#) de este Estatuto, en el artículo [37](#) y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de

secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. ~~La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida.~~

ARTICULO 16. SANCIONES IMPONIBLES AL SERVIDOR PUBLICO. El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada, incurrirá en causal de mala conducta que dará lugar a la destitución de su cargo o a la pérdida de su investidura, e inhabilidad para el ejercicio de sus funciones públicas por diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 17. BENEFICIOS POR COLABORACION. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, ~~prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto~~, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vice-Fiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, ~~podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.~~

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizara durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañara dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena ~~o exonere al sentenciado de su ejecución.~~

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministro Público.

PARAGRAFO. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

~~Si se considera que es procedente la exclusión de pena, la preclusión o cesación de procedimiento, la solicitud será enviada al Fiscal General de la Nación o al Vice-Fiscal, para que determine la procedencia de dichos beneficios y en caso de ser viables se sentará un acta que se enviará al funcionario respectivo para las determinaciones a que se refieren los incisos anteriores.~~

ARTICULO 33. EMPLEADOS OFICIALES. El empleado oficial que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 271. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena señalada en los artículos anteriores se aumentará hasta en la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el delito se comete en persona inválido o enfermo, menor de dieciseis, mayor se sesenta o mujer embarazada.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada.
3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de treinta días.
4. Si se comete en ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, hermano o hermana, cónyuge o afin en línea directa o primer grado.
5. Si se comete en persona que sea o hubiere sido empleado oficial, y por razón de sus funciones.
7. Cuando se presione la obtención de lo exigido con amenaza de muerte o lesión del secuestrado o con ejecutar acto que implique peligro común, grave perjuicio de la comunidad o la salud pública.



ARTICULO 271. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 4o. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos en el artículo 1o. de esta ley, la pena se disminuirá hasta la mitad.

En los eventos del Artículo 2o., habrá lugar a igual disminución de la pena, si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

No habrá lugar a la atenuación si concurriere una de las circunstancias señaladas en los numerales 2, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo anterior.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el el párrafo 2o. del artículo 14 de la ley 104 de 1993, y el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, confirman la afirmación de que el delito de secuestro no tiene el carácter de conexo con el

delito político.

- Considera el editor, que es importante tener en cuenta el relación con el delito de secuestro, las conductas asumidas por los empleados oficiales, hoy servidores públicos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 33 de la Ley 40 de 1993, cuando el servidor público: en el primer caso, 'cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada', y en el segundo caso, 'omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro.

- Considera el editor importante que para el Capítulo 1o. del Título X del Código, incluir lo preceptuado en los artículos 5o. al 17 y el 32 antes citado, de la Ley 40 de 1993, denominada ESTATUTO ANTISECUESTRO.

Los textos referidos son los siguientes:

Ley 40 de 1993:

ARTICULO 5. CONCIERTO PARA SECUESTRAR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer un delito de secuestro, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de cinco (5) a diez (10) años. La pena se aumentará hasta en una cuarta parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.

ARTICULO 6. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DERIVADO DEL SECUESTRO. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para si o para otro incremento patrimonial no justificado, y siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y en multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución.

ARTICULO 7. FAVORECIMIENTO. El que teniendo conocimiento de un delito de secuestro y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (I) a cinco (5) años.

<Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213-94> En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas de que el dinero resultante de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, participe en dicha transacción.

ARTICULO 8. RECEPCION. El que fuera de los casos de concurso de delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar, o quien utilice, el producto de un delito de secuestro incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 9. OMISION DE INFORMES. El que conociendo de los planes o actividades encaminadas a la ejecución de un delito de secuestro no diere aviso oportuno a las autoridades, o no denunciare un secuestro de cuyos autores o partícipes tenga conocimiento, incurrirá en la pena establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 10. OMISION DE AVISO. El que no diere aviso a las autoridades de un secuestro o desaparición de cuya ocurrencia tenga conocimiento directo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año. El fiscal general de la nación dispondrá lo pertinente para que quede en secreto la identidad de quien dé el aviso de que trata este artículo.

ARTICULO 11. OBLIGACION ESPECIAL DE INVESTIGACION. Los jueces y las autoridades competentes deberán, de oficio, adelantar las investigaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de que se ha cometido un posible delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición. Las investigaciones preliminares tenderán a averiguar el hecho del secuestro, y una vez existan indicios de que tal delito se ha cometido, procederán en concordancia con la Fiscalía General de la Nación, a tratar de que se provea lo dispuesto en la presente ley, en relación con los bienes del secuestrado y de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. La Procuraduría General de la Nación dispondrá de sistemas especiales de vigilancia y seguimiento en los casos de investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro y de la desaparición de personas.

ARTICULO 12. CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS DE SEGURO. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación de intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 13. DECOMISO DE BIENES. Los bienes muebles o inmuebles que sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga o se omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político o con cualquier propósito distinto, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común instituidas legalmente.

Quien tuviere un derecho demostrado legalmente sobre el respectivo bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo de dominio. La autoridad competente que decrete el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de sus derechos.

Si el propietario fuese condenado como autor, partícipe o cómplice, los beneficios obtenidos producto de dichos bienes, se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse en cualquier tiempo por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, más los beneficios obtenidos como producto de dichos bienes, si fuere el caso, a terceras personas, si se llegare a probar plenamente dentro del proceso que ellas no tuvieron ninguna participación en el destino ilícito dado a esos bienes. En todo caso, les corresponderá a dichas personas demostrar que los bienes decomisados, o no fueron utilizados, o lo fueron sin autorización ni siquiera tácita en la comisión del secuestro.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, deberá la misma autoridad notificar el decomiso a las personas inscritas en el registro.

ARTICULO 14. AMNISTIA E INDULTO. En ningún caso el autor o los copartícipes del delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos o sus consecuentes de cesación de procedimiento o auto inhibitorio, ni podrá considerarse el secuestro como delito conexo con el delito político, dada su condición de atroz.

ARTICULO 15. EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Salvo lo dispuesto en el artículo [17](#) de este Estatuto, en el artículo [37](#) y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. ~~La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida.~~

ARTICULO 16. SANCIONES IMPONIBLES AL SERVIDOR PUBLICO. El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada, incurrirá en causal de mala conducta que dará lugar a la destitución de su cargo o a la pérdida de su investidura, e inhabilidad para el ejercicio de sus funciones públicas por diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 17. BENEFICIOS POR COLABORACION. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados en este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, ~~prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto~~, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vice-Fiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quienes conforman organizaciones delincuenciales, ~~podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.~~

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizara durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañara dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el Juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el Fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al Juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena ~~o exonerar al sentenciado de su ejecución.~~

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministro Público.

PARAGRAFO. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y si llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

~~Si se considera que es procedente la exclusión de pena, la preclusión o cesación de~~

procedimiento, la solicitud será enviada al Fiscal General de la Nación o al Vice-Fiscal, para que determine la procedencia de dichos beneficios y en caso de ser viables se sentará un acta que se enviará al funcionario respectivo para las determinaciones a que se refieren los incisos anteriores.

ARTICULO 33. EMPLEADOS OFICIALES. El empleado oficial que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones en relación con la prevención, investigación o juzgamiento de una extorsión o un secuestro, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Jurisprudencia Vigencia

- El artículo 4 de la Ley 40 de 1993 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-213-94, del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 271. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. Si dentro de los quince días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido ninguno de los resultados previstos en el artículo [268](#) la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En el caso del Artículo [269](#), habrá lugar a igual disminución de pena, si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

No habrá lugar a la atenuación si concurriere la circunstancia señalada en el numeral sexto del artículo anterior.

CAPITULO II.

DE LA DETENCION ARBITRARIA



ARTICULO 272. PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y pérdida del empleo.



ARTICULO 273. PROLONGACION ILICITA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y pérdida del empleo.



ARTICULO 274. DETENCION ARBITRARIA ESPECIAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El [servidor público] que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y pérdida del empleo.



ARTICULO 275. DESCONOCIMIENTO DEL HABEAS CORPUS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El juez que no tramite o decida dentro de los términos legales una petición de hábeas corpus o por cualquier medio obstaculice su tramitación, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y pérdida del empleo.

CAPITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL

ARTICULO 276. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

ARTICULO 277. CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que constriña a otro a cometer un delito, siempre que el hecho no se haya previsto como delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 278. FRAUDULENTO INTERNACION EN ASILO, CLINICA O ESTABLECIMIENTO SIMILAR. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que mediante maniobra engañosa obtenga la internación de una persona en asilo, clínica o establecimiento similar, simulándola enferma o desamparada, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de un mil a diez mil pesos.

ARTICULO 279. TORTURAS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000

- El artículo 4o. del Decreto 2266 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991, adoptó como legislación permanente el artículo 24o. del Decreto 180 de 1988.

- Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988, publicada en el Diario Oficial No 38.191 del 27 de enero de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-587-92 del 12 de noviembre de 1992, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 008 del 31 de enero de 1991, Magistrado Ponente, sin información en el documento fuente.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 180 de 1988:

ARTICULO 279. TORTURAS. El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 279. TORTURAS. El que someta a otro a tortura física o moral, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.



ARTICULO 279-A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra

quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000



ARTICULO 280. INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que insemine artificialmente a una mujer, sin su consentimiento, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

La pena anterior se aumentará hasta en la mitad si se tratare de mujer casada y la inseminación fuere heteróloga, o de soltera menor de dieciséis (16) años.



ARTICULO 281. SECUESTRO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo sustituido por el artículo 28 del Decreto 180 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si como resultado de estos actos se ocasionaren daños a la integridad personal de la tripulación o de sus ocupantes, la pena será de quince (15) a veinte (20) años y la multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

<Inciso derogado por el artículo 39 de la Ley 40 de 1993.>

Notas de vigencia

- Inciso 3o derogado por el artículo 39 de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.
- El artículo 4o. del Decreto 2266 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991, adoptó como legislación permanente el artículo 28 del Decreto 180 de 1988.
- Artículo modificado por el artículo 28o. del Decreto 180 de 1988, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la conducta tipificada es este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo 28 del Decreto 180 de 1988, unificó las conductas descritas en los artículos [281](#) y [282](#) del Código Penal original, en una sola que contempla el 'Secuestro de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo', incluyendo todos los medios de transporte, tanto aéreos, terrestres, como fluviales y marítimos, adecuando la norma a las circunstancias actuales del comportamiento social.

Legislación Anterior

Texto inciso 3o. artículo 281 modificado por el Decreto 180 de 1988:

Si se produce la muerte de una o varias personas, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años y la multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales'.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 281. APODERAMIENTO Y DESVIO DE AERONAVES. El que mediante violencia, o maniobra engañosa se apodere de una aeronave o la haga desviar de su ruta en vuelo incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.



ARTICULO 282. APODERAMIENTO Y DESVIO DE NAVES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 28 del Decreto 180 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si como resultado de estos actos se ocasionaren daños a la integridad personal de la tripulación o de sus ocupantes, la pena será de quince (15) a veinte (20) años y la multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

<Inciso derogado por el artículo 39 de la Ley 40 de 1993.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado en su inciso 3o. por el artículo 39o. de la Ley 40 de 1993, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.
- El artículo 4o. del Decreto 2266 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991, adoptó como legislación permanente el artículo 28 del Decreto 180 de 1988.
- Artículo modificado por el artículo 28o. del Decreto 180 de 1988, publicada en el Diario Oficial No 40.726 de 1993.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la conducta tipificada es este artículo, se debe tener en cuenta que el artículo 28 del Decreto 180 de 1988, unificó las conductas descritas en los artículos [281](#) y [282](#) del Código Penal original, en una sola que contempla el 'Secuestro de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo', incluyendo todos los medios de transporte, tanto aéreos, terrestres, como fluviales y marítimos, adecuando la norma a las circunstancias actuales del comportamiento social.

Legislación Anterior

Texto inciso 3o. artículo 282 modificado por el Decreto 180 de 1988:

Si se produce la muerte de una o varias personas, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años y la multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales'.

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 281. APODERAMIENTO Y DESVIO DE AERONAVES. El que mediante violencia, o maniobra engañosa se apodere de una aeronave o la haga desviar de su ruta en vuelo incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.



ARTICULO 283. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena prevista en los artículos [281](#) y [282](#) se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

CAPITULO IV.

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE HABITACION O SITIO DE TRABAJO



ARTICULO 284. VIOLACION DE HABITACION AJENA. <Derogado por los artículos 1o. numeral 2o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 2o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 2o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

2. Violación de habitación ajena. El que introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe, o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 284. VIOLACION DE HABITACION AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.



ARTICULO 284-A. DESPLAZAMIENTO FORZADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000. El texto es el siguiente:> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000



ARTICULO 284-B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguiente casos:

1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que le impide valerse por sí misma, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de

elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se sometiere a las víctimas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 589 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000



ARTICULO 285. PERMANENCIA ILICITA EN HABITACION AJENA. <Derogado por los artículos 1o. numeral 3o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 3o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 3o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirselo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 285. PERMANENCIA ILICITA EN HABITACION AJENA. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirselo, incurrirá en arresto de seis (3) a dieciocho (18) meses.



ARTICULO 286. VIOLACION DE HABITACION AJENA POR EMPLEADO OFICIAL. <Derogado por los artículos 1o. numeral 4o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 4o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 4o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida de empleo.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 286. VIOLACION DE HABITACION AJENA POR EMPLEADO OFICIAL.

El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años y pérdida de empleo.



ARTICULO 287. VIOLACION Y PERMANENCIA ILICITA EN LUGAR DE TRABAJO.

<Derogado por los artículos 1o. numeral 5o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 5o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 5o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

5. Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo. Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 287. VIOLACION Y PERMANENCIA ILICITA EN EL LUGAR DE TRABAJO. Cuando las conductas descritas en este Capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad.

CAPITULO V.

DE LA VIOLACION DE SECRETOS Y COMUNICACIONES



ARTICULO 288. VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES. El que ilícitamente substraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

La pena será de ocho (8) meses a tres (3) años de arresto si se trata de comunicación oficial.

Si el autor del hecho revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de uno a tres años, si se tratare de comunicación privada, y de dos (2) a cinco (5) años si fuere oficial.



ARTICULO 289. DIVULGACION Y EMPLEO DE DOCUMENTO RESERVADOS. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-99 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CAPITULO VI.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION



ARTICULO 290. VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismo medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.



ARTICULO 291. SABOTAJE. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de seis (6) meses a seis (6) años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.



ARTICULO 292. VIOLACION DE LOS DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.

CAPITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS



ARTICULO 293. VIOLACION DE DERECHOS POLITICOS. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que fuera de los casos previstos especialmente como delito, mediante violencia o maniobra engañosa perturbe o impida el ejercicio de los derechos políticos, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Si el responsable del hecho descrito en el inciso anterior fuere [servidor público], incurrirá además en la pérdida del empleo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 1o. del Decreto 1631 de 1987, agrava las conductas contempladas en el Código Penal para los delitos contra el ejercicio de los derechos políticos, contemplados en el artículo [293](#), del Código.

CAPITULO VIII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS



ARTICULO 294. VIOLACION DE LA LIBERTAD DE CULTOS. <Derogado por los artículos 1o. numeral 6o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 6o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 6o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

6. Violación de la libertad de cultos. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 294. VIOLACION DE LA LIBERTAD DE CULTOS. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de tres (3) a dieciocho (18) meses.



ARTICULO 295. IMPEDIMENTO Y PERTURBACION DE CEREMONIA RELIGIOSA.
<Derogado por los artículos 1o. numeral 7o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 7o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 7o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

7. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 295. IMPEDIMENTO Y PERTURBACION DE CEREMONIA RELIGIOSA. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la nación, incurrirá en arresto de seis (6) a dos (2) años.



ARTICULO 296. DAÑOS O AGRAVIOS A PERSONAS O A COSAS DESTINADAS AL CULTO. <Derogado por los artículos 1o. numeral 8o. y 17 de la Ley 23 de 1991.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por los artículos 1o. numeral 8o. y 17 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el delito señalado en este artículo, pasó a ser contravención especial de policía, de acuerdo con el numeral 8o. del artículo 1o., de la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

ARTICULO 1o. Asígnase a los a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

...

8. Daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 296. DAÑOS O AGRAVIOS A PERSONAS O COSAS DESTINADAS AL CULTO. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de tres (3) a un (1) año.



ARTICULO 297. IRRESPETO A CADAVERES. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que substraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA

Notas de Vigencia

- Título modificado en su denominación por el artículo 1o. de la Ley 360 de 1997, publicada en el Diario oficial No 42.975 del 6 de febrero de 1997.

Notas del Editor

El artículo 1 de la ley 360 de 1997 dispone : El título XI del Libro II del Decreto 100 de 1980 (Código Penal) se denominará así:

'Delitos Contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana'.

El título original del Código disponía : 'Título XI. Delitos Contra la Libertad y el Pudor Sexuales'.

CAPITULO I.

DE LA VIOLACION



ARTICULO 298. ACCESO CARNAL VIOLENTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 2o. de la Ley 360 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de ocho (8) a veinte (20) años de prisión.

El que realice acceso carnal con persona menor de doce (12) años mediante violencia, estará sujeto a la pena de (20) a cuarenta (40) años.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 360 de 1997, publicada en el Diario oficial No 42.975 del 6 de febrero de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 298. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de dos (2) a ocho (8) años de prisión.



ARTICULO 299. ACTO SEXUAL VIOLENTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 3o. de la Ley 360 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso del acceso carnal mediante violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 360 de 1997, publicada en el Diario oficial No 42.975 del 6 de febrero de 1997.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-97 del 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. El fallo se efectuo teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 360 de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 299. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso del acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.



ARTICULO 300. ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Modificado por el artículo 4o. de la Ley 360 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 360 de 1997, publicada en el Diario oficial No 42.975 del 6 de febrero de 1997.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-97 del 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. El fallo se efectuo teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 360 de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Código Penal:

ARTICULO 300. ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

